

UP-ICC México Moot

*Competencia Interuniversitaria de Arbitraje Comercial y de
Inversión*

Escrito Inicial de Contestación

Equipo No. 34

**PARTE
ACTORA:**

Muralistas, S.A. de
C.V.

Monterrey, Nuevo León
México

DEMANDANTE

**PARTE
DEMANDADA:**

Carlos Martínez
Gutiérrez

Colombia

DEMANDADO

ÍNDICE

HECHOS	1
A. PUNTO LITIGIOSO 1. Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, ¿Cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?	6
B. PUNTO LITIGIOSO 2. ¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?.....	7
C. PUNTO LITIGIOSO 3. ¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?	8
D. PUNTO LITIGIOSO 4. En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?	9
PETITORIOS	11

ABREVIACIONES

Artículo y Artículos	Art./ Arts.
Asociación Internacional de Transporte Aéreo	IATA
Cámara de Comercio Internacional	CCI
Caso Hipotético del Concurso UP-ICC México Moot	CH
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCo
Contrato de Compraventa entre Muralistas, S.A. de C.V. y I Carlos Martínez Gutiérrez	CONTRATO
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG
Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras	Convención de Nueva York
Corte Internacional de Arbitraje	Corte
Corte Internacional de Arbitraje en Londres	LCIA

Fracción	Fracc.
Muralistas, S.A. de C.V.	MURALISTAS
Obra de arte llamada “El Gallinero”	la OBRA
Página	p.
Párrafo y Párrafos	Párr. / Párrs.
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2017	Reglamento de la CCI
Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional	Reglamento de la IBA
Sr. Carlos Martínez Gutiérrez	Sr. MARTÍNEZ
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

REFERENCIAS DOCTRINALES

Autor	Título
Gary B. Born	International Arbitration: Law and Practice.
Ingeborg Schwenzer y Edgardo Muñoz	Schlechtriem & Schwenzer: Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA

Autoridad	Fecha	Caso

HECHOS

1. MURALISTAS, la “**DEMANDANTE**”, es una empresa dedicada a la comercialización de obras de arte, montaje de exhibiciones y también cuentan servicios de asesoría a museos y galerías, constituida conforme a las leyes de México y con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
2. El Sr. MARTÍNEZ, el “**DEMANDADO**”, cuenta con nacionalidad y residencia en Colombia, se ha hecho de una fama al estar entre los hombres de negocios más ricos de su país natal con una fortuna estimada en los diez billones de dólares. Tiene acciones en la empresa de telecomunicaciones más importante del Cono Sur y es además un conocido coleccionista de arte.
3. El **16 de enero de 2019**, la Sra. Andrea Bonfil Olmos, Directora General de MURALISTAS, contactó al Sr. August Brown, Gerente del Family Office del Sr. MARTÍNEZ, para ofrecer la compra de una pintura del artista Colombiano DiPosso con el nombre “El Gallinero”, la “**OBRA**”.
4. El día **8 de febrero de 2019** se llevó a cabo una junta presencial en las instalaciones del Family Office propiedad del Sr. MARTÍNEZ en Miami donde se hablaron los términos de compraventa de la OBRA.
5. El **11 de febrero de 2019**, la Sra. Bonfil (MURALISTAS) envió por correo electrónico el proyecto de CONTRATO para la compraventa de dicha OBRA al Sr. Brown (para el Sr. MARTÍNEZ).

6. El **13 de febrero de 2019**, el Sr. Brown remitió el CONTRATO firmado por el Sr. MARTÍNEZ sin realizar modificación alguna al proyecto remitido por MURALISTAS. El 15 de febrero de 2019, la Sra. Bonfil firmó el “CONTRATO” en representación de MURALISTAS, regresando una copia firmada al domicilio legal del Sr. MARTÍNEZ.
7. El **22 de febrero 2019**, Worldwide Bank emitió la Carta de Crédito sujeta a las Reglas UPC 600 de la CCI, conforme a los términos del CONTRATO, en favor del Sr. MARTÍNEZ (en adelante, la “Carta de Crédito”).
8. El **28 de febrero de 2019**, el Sr. MARTÍNEZ contrató los servicios de Artdelivery Ltd., empresa estadounidense especializada en el transporte internacional de arte, a efecto de comenzar un proceso de preparación, embalaje y seguridad de la OBRA conforme al CONTRATO.
9. El **15 de marzo de 2019**, el Sr. MARTÍNEZ fue notificado por sus abogados sobre la negativa del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de la Cultura de Colombia sobre la validación y solicitud de exportación registrada el 4 de marzo de 2019.
10. El **19 de marzo de 2019**, la empresa Artdelivery cargó la OBRA a bordo de un avión privado propiedad de una empresa panameña controlada por el Sr. MARTÍNEZ. El Conocimiento de Embarque Aéreo fue emitido por un agente de la IATA, antiguo compañero de estudios del Sr. MARTÍNEZ, y enviado a las Partes y la empresa Artdelivery.

11. Al aterrizar en el Aeropuerto Heathrow en Londres la madrugada del **20 de marzo de 2019**, los pilotos de la aeronave y un agente de Artdelivery fueron arrestados por la Interpol bajo sospecha de extracción o tráfico ilegal de bienes culturales. En el mismo acto, la OBRA fue trasladada al Museo Tate de Arte Moderno, para su custodia y conservación durante las investigaciones.

12. El arresto y confiscación habían sido solicitados por el Fiscal General de Colombia tras la noticia filtrada en redes sociales de que una aeronave privada, transportando varias piezas de arte con autorizaciones de exportación falsas, había despegado desde el aeropuerto El Dorado en Colombia. La noticia propagada rápidamente en todos los medios desde el **19 de marzo de 2019**, mostraba fotografías de una Autorización de Exportación para El Gallinero, con una firma que no correspondía a la registrada por el Jefe de Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

13. En correo electrónico del **21 de marzo de 2019** dirigido al Sr. MARTÍNEZ, la Sra. Bonfil indicó que, de no conseguir tomar posesión de la OBRA a tiempo para la subasta del **26 de marzo de 2019**, el CONTRATO sería declarado resuelto por MURALISTAS.

14. La Sra. Bonfil solicitó al Sr. MARTÍNEZ abstenerse de cobrar la Carta de Crédito hasta no concluir la investigación realizada por las autoridades correspondientes.

15. El **22 de marzo de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ en Bogotá respondieron que, según los términos del CONTRATO, el Sr. MARTÍNEZ había cumplido con todas sus obligaciones.

16. En la misma fecha, el Sr. MARTÍNEZ se presentó en las oficinas de Worldwide Bank en Miami, Florida para cobrar la Carta de Crédito emitida en su beneficio por MURALISTAS. Tras la revisión de los documentos que debía proporcionar, el banco se negó al pago, argumentando el principio de strict compliance en las UPC 600.
17. La OBRA no fue ofertado en la subasta organizada por la casa Universe el **26 de marzo de 2019**.
18. La OBRA fue regresada a Artdelivery el **12 de abril de 2019** por la policía londinense.
19. Las autoridades correspondientes concluyeron que se trataba de una distracción del Jefe de la Dirección de Patrimonio, quien, había utilizado una firma equivocada, no registrada.
20. El **26 de marzo de 2019**, la Sra. Bonfil asistió a la subasta organizada por Universe. Con antelación, se había disculpado por teléfono con el Director de la casa londinense, el Sr. James Silverstone, por dejar pasar la oportunidad, que él personalmente le había otorgado, de ofrecer una obra poco conocida en los círculos internacionales de coleccionistas y museos.
21. El **27 de marzo de 2019**, la Sra. Bonfil envió un correo electrónico al Sr. MARTÍNEZ, con copia a sus abogados, en el que declaró resuelto el CONTRATO.
22. El **28 de marzo de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ requirieron que el pago del precio pactado se realizara por transferencia electrónica.

23. El **11 de abril de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ informaron a la Sra. Bonfil que la OBRA sería puesta a disposición de MURALISTAS el día siguiente, contra la transferencia de USD 2'000,000 a la cuenta bancaria proporcionada en el mismo mensaje.
24. El **15 de abril de 2019**, el Sr. Silverstone contactó al Sr. MARTÍNEZ para ofrecerle un lugar para la OBRA, en la subasta a puertas cerradas organizada por Universe el **1 de mayo de 2019**.
25. El **16 de abril de 2019**, los abogados del Sr. MARTÍNEZ informaron a la Sra. Bonfil que en vista del incumplimiento esencial de MURALISTAS de recibir la OBRA conforme al CONTRATO y la CISG, así como su contravención del artículo 48 CISG, declaraban el CONTRATO resuelto, reservando el derecho del Sr. MARTÍNEZ a reclamar cualquier daño de ahí derivado.
26. El **1 de mayo de 2019**, la fue vendido por el Sr. MARTÍNEZ en una subasta privada celebrada en la ciudad de Londres. Conforme a las reglas de la subasta aceptadas por los participantes, éstos y el Sr. MARTÍNEZ, debían guardar absoluta confidencialidad respecto a la identidad de los pujantes y los montos ofrecidos, so pena de incurrir en incumplimientos sancionados con sumas de dinero acordadas, exigibles conforme a derecho inglés.

ARGUMENTOS

A. PUNTO LITIGIOSO 1. Conforme al acuerdo de arbitraje contenido en la Cláusula Decimosegunda del Contrato, ¿Cuál es la sede del arbitraje elegida por las Partes y tiene el Tribunal Arbitral jurisdicción para resolver las disputas derivadas del Contrato?

27. Concordamos con los argumentos realizados por la parte actora “MURALISTAS, S.A. DE C.V.” en el punto litigioso 1, ya que la sede del Arbitraje debe de ser en Londres conforme a la cláusula decimosegunda del “CONTRATO” la cual se escribe así:

28. *“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción.”*

29. Tomando en cuenta también el artículo 18 del Reglamento de la CCI, el cual se lee:

30. *“La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido”*

31. De la misma manera, estamos de acuerdo en que el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para resolver las disputas que deriven del mismo en relación con la voluntad de las partes pactada en la cláusula ya mencionada del CONTRATO.

B. PUNTO LITIGIOSO 2. ¿Debe el Tribunal Arbitral ordenar al Sr. Martínez la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe?

32. El Tribunal arbitral no puede ordenar al SR. MARTINEZ la exhibición de información relacionada al precio al que El Gallinero fue adjudicado al mejor postor de la subasta privada organizada por Universe, en virtud de que, como se menciona, esta subasta fue de carácter privado y los datos que se quieren obtener están protegidos bajo un contrato que se llevó a cabo entre el SR. MARTÍNEZ y el COMPRADOR donde se pacta lo siguiente:

33. *“In agreeing to participate in this Private Auction, the seller commits not to disclose, privately or publicly, any information about the bidders’ or the final buyer’s identity or about the prices offered during the auction or at which the Art has been bought, unless such is necessary to protect its legal rights or raise a defense in trial or before any government authority. The breach of this confidentiality clause will entitle Universe, the affected bidders’ and final buyer to claim USD 2,000,000 as liquidated damages, plus further losses according to English laws”.*

34. Es por esto por lo que al solicitar al SR. MARTÍNEZ el precio al que la OBRA fue vendida, estarían haciendo que incurra en el incumplimiento de este contrato y por lo tanto tendría que pagar

daños al COMPRADOR, siendo esto perjudicial para el SR. MARTINEZ.

C. PUNTO LITIGIOSO 3. ¿Qué parte incurrió en un incumplimiento esencial del Contrato que dé derecho a la otra parte a declarar el Contrato resuelto?

41. El SR. MARTÍNEZ no incurrió en el incumplimiento del contrato en virtud de que, a diferencia de lo que establece la contraparte en su escrito de demanda, el SR. MARTÍNEZ si contrató a la empresa denominada “Artdelivery Ltd.” quien se encargaría entre otras cosas, de asegurar la OBRA.

42. En este mismo sentido, en la cláusula tercera del CONTRATO el cual se lee de la siguiente manera:

43. *“El precio de la Obra será de USD 2’000,000.00 (dos millones de dólares americanos) CIP Aeropuerto de Heathrow, Londres”* (ICC Incoterms 2010)

44. Se pactó el incoterm CIP (Carriage and Insurance Paid to/ Transporte y Seguro Pagados hasta) lo que significa que el exportador entregará la mercancía al transportista que haya contratado en el lugar acordado entre exportador e importador). Esto indica que era responsabilidad del SR. MARTÍNEZ contratar un seguro y absorber los gastos del transporte principal (Colombia - Heathrow), lo cual si hizo; así mismo, este incoterm establece que el comprador corre con todos los riesgos y costos del transporte de los bienes, con excepción de los mencionados anteriormente.

45. La cláusula sexta del CONTRATO estipula lo siguiente:

46. *“El Vendedor se obliga a despachar la Obra a tiempo a efecto de que el Comprador o sus agentes puedan realizar los trámites de importación en el Reino Unido entre el 18 y 23 de marzo de 2019.”*
47. El SR. MARTÍNEZ despachó la OBRA al aeropuerto Heathrow en Londres el día 19 de marzo de 2019 y llegó el día siguiente, este movimiento se realizó con más de un mes de anticipación a la subasta en la que se iba a vender la OBRA.
48. Habiendo dejado en claro esto, MURALISTAS fue quien incurrió en el incumplimiento del contrato ya que le negó al SR. MARTÍNEZ el pago que le correspondía por la OBRA y el derecho de subsanar cualquier incumplimiento conforme al Artículo 48 de la CISG.

D. PUNTO LITIGIOSO 4. En caso de proceder la resolución del contrato en favor de Muralistas, ¿el Tribunal Arbitral está facultado para otorgar a Muralistas las ganancias obtenidas por el Sr. Martínez con la venta de El Gallinero durante la mencionada subasta como indemnización o método de cálculo de perjuicios conforme a la CISG?

49. La parte demandante afirma que, si, pueden calcularse los daños y reclamarse en base al reglamento de la CISG.
50. Ellos defienden fundamentado por el artículo 74 Simultáneamente, el Art. 74 del Reglamento de la CISG, establece: *“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la*

celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”.

51. La parte demandante argumenta el supuesto perjuicio por la falta del cumplimiento de la obligación, la entrega del cuarto, a la locación estipulada en el contrato.

52. Para que se logre lo estipulado por el artículo 74 anteriormente mencionado, es necesario el incumplimiento de la obligación, lo cual hemos demostrado en el punto litigioso 3 del presente escrito, va en contra de lo sucedido en los hechos mismos del caso. Por lo tanto, los daños y perjuicios en favor de MURALISTAS no pueden ser calculados debido a que el SR. MARTÍNEZ no incurrió en incumplimiento alguno del CONTRATO.

PETITORIOS

En vista de lo anterior, mi representada solicita de la manera más atenta que el Tribunal encuentre que:

1. Que Londres es la sede para el presente Arbitraje;
2. Que este Tribunal tiene jurisdicción para resolver las disputas derivadas del CONTRATO;
3. Que el SR. MARTÍNEZ no incumplió esencialmente el CONTRATO y que la resolución unilateral de MURALISTAS no es conforme a Derecho;
4. Que no se le puede cobrar al SR. MARTÍNEZ algún monto por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en virtud de que no incurrió en incumplimiento alguno.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 34, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

Guadalajara, Jalisco a 20 de septiembre de 2019

Firma ilegible.

En representación de Carlos Martínez Gutiérrez

